



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

21508/2012 - TAGLIARINO EMILIANO RUY c/ EN - Mº
SEGURIDAD-PFA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

///nos Aires, 30 de septiembre de 2022.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 16 de diciembre de 2019, el Sr. Magistrado de grado resolvió denegar el beneficio de litigar sin gastos petitionado por la actora, con costas (cfr. artículos 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Para así decidir, describió los lineamientos del instituto bajo estudio y sus alcances, para posteriormente concluir que en estos actuados no se habían reunido los supuestos fácticos necesarios de procedencia.

En ese sentido, expresó que el actor no había aportado elementos suficientes para dar cuenta de su situación financiera, que del Registro de la Propiedad Inmueble se desprendía que no poseía alguno registrado y que resultaba ser propietario de un vehículo automotor, modelo 1994.

Además, puso de resalto que, del informe socio-ambiental elaborado por la Policía Federal Argentina, se desprendía que el actor residía en un edificio de alta categoría y que cobraba particular relevancia el hecho de que dicha diligencia hubiera sido realizada en el domicilio real denunciado por el peticionante al iniciar esta incidencia. Ello así, advirtió que “[a] fs. 119, punto e), el peticionante manifestó que la diligencia se habría realizado en el domicilio de sus padres para luego a fs. 156 manifestar que “continúa viviendo con sus padres” [y que] la situación expuesta también resulta contradictoria con las declaraciones testimoniales oportunamente aportadas a fs. 9 y 11, las cuales carecen de respaldo documental alguno [...]”.

Sostuvo que ningún otro elemento aportado permitía tener por acreditada la situación jurídica/patrimonial de la parte actora y



concluyó que no existían razones para inferir que ella no se encuentre en condiciones de afrontar los gastos que pudiera irrogar el pleito.

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 26 de diciembre de 2019 [apeló](#) la parte actora, quien [expresó agravios](#) el 26 de febrero de 2020 y cuyo traslado no fue contestado por la contraria.

En primer término, estimó que la prueba aportada no había sido correctamente valorada por el Sr. Magistrado de grado, al tiempo en que adujo que su parte había probado de modo concreto que no poseía bienes y su nivel de vida.

Explicó que el Sr. Tagliarino vivía en la casa de sus padres y que surgía del Registro de la Propiedad Inmueble que éste no poseía bienes de tal carácter. Así, remarcó que no habían mediado contradicciones en las declaraciones de los testigos involucrados y que el actor era padre de dos niños menores de edad, los que vivían cotidianamente con él hasta el momento de su separación.

Puntualizó que la información brindada por el Registro de la Propiedad Automotor daba cuenta de que el actor no se encontraba en condiciones económicas de reemplazar el vehículo involucrado. De igual modo, señaló que éste no poseía tarjetas de crédito y que el análisis efectuado por el *a quo* del régimen tributario dentro del cual se encontraba inscripto el solicitante era erróneo, toda vez que la categoría “B” resultaba ser una “de las más bajas”.

Finalmente, acusó un análisis parcializado de las pruebas obrantes en la causa, que se había omitido hacer referencia a la declaración efectuada por el actor en mayo de 2019 (oportunidad en la cual se explicitó su situación de desocupación) y que se desconoció que el 6 de agosto de 2019 el Representante del Fisco había aconsejado otorgar el beneficio correspondiente.

Por las razones expuestas, solicitó que se revocara lo decidido y que, en consecuencia, se concediera la franquicia pretendida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

III. Que, en estas condiciones, conviene detallar las pruebas obrantes en la causa, las que se encuentran íntegramente en formato papel:

a) A fs. 9/11 obran las declaraciones testimoniales de los Sres. Adolfo Barja Grassa y Diego Martín García, quienes manifestaron conocer al actor y su situación de vida, destacando que no poseía un inmueble de su titularidad y que trabajaba con un vehículo propio como remisero.

b) A fs. 31/32 y 40/41 obran constancias emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos que dan cuenta de que el accionante poseía una credencial por impuesto integrado en la categoría “B” del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y que su actividad encuadra, asimismo, en la categoría “E”, correspondiente a locaciones de servicio.

c) El 8 de julio de 2015 se acompañó una contestación brindada por el Registro de la Propiedad Inmueble en la que se manifiesta que el accionante no es titular registral de inmueble alguno y, a fs. 50, se encuentra agregada una contestación brindada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, en donde se explicita que el Sr. Tagliarino es titular de un vehículo marca Alfa Romeo, modelo 1994.

d) A fs. 58/59 consta el resultado de un informe socio-ambiental realizado sobre el actor, oportunidad en la cual se expresó que la profesional actuante se apersonó en el domicilio correspondiente (que calificó como de “alta categoría” ubicado en el barrio de Caballito) y señaló que fue atendida por los progenitores del accionante, quienes se negaron, entre múltiples cuestiones, a proporcionar “[e]l domicilio de donde reside su hijo [...]”.

e) A fs. 68/72 se encuentran glosadas constancias emitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que dan cuenta de que el actor es progenitor de dos menores de edad y, a fs. 100 y 137, el apoderado de la Sociedad Anónima “Prisma Medios de Pago”



expresó que éste no figuraba en los registros correspondientes como usuario de una tarjeta “Visa”.

f) Finalmente, a fs. 157vta. obra constancia de la contestación, por parte del Representante del Fisco, de la vista que le fue conferida el 14 de mayo de 2019, oportunidad en la cual no se opuso a la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado. Además, debe ponerse de resalto que el 27 de febrero de 2020 la instancia de origen dispuso una nueva vista a dicho interviniente y que este la contestó el 12 de mayo de 2022, requiriendo información con carácter previo a emitir su opinión. No obstante, tal petición no fue respondida por la instancia referida y se procedió a la elevación de los actuados a este Tribunal, circunstancia que no ha merecido crítica alguna de las partes intervinientes.

IV. Que, sentado lo expuesto, a título preliminar cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos previsto en los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se sustenta en las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley y tiene por finalidad garantizar el acceso a la jurisdicción.

En virtud de tal cometido, se ha sostenido que el instituto bajo estudio requiere la acreditación *prima facie* de la situación económica del reclamante (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “A” *in re* “Martínez de Torres c/Gaetano” JA 1989-III-217), que debe ser interpretado de forma restrictiva y excepcional, otorgándose sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos - y la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago de los gastos causídicos y que, su concesión, queda librada a la prudente apreciación judicial, siempre que la prueba aportada resulte suficiente para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (cfr. C.S.J.N. *Fallos*: 311:1374).

Asimismo, debe ponderarse que, frente a los intereses del peticionario, se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (cfr. C.S.J.N. *Fallos*: 311:1373).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

V. Que, así las cosas, teniendo en cuenta la orfandad probatoria, unida a la valoración de las circunstancias configuradas en el trámite del presente beneficio, debe concluirse que no se encuentran reunidos en la especie los extremos fácticos de procedencia para la concesión de la franquicia pretendida.

En efecto, como primera medida debe rememorarse que el concepto de “*carencia de recursos*” debe ser examinado en su relación con el concreto monto del proceso de que se trate, valorándose su entidad o cuantía y la exigencia económica implicada (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “A” *in re* “Steiner, Otilio c/Persico, Armando y otros” LL 1990-A-129; Sala “B” *in re* “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro” JA-1989-III-215 y Sala “H” *in re* “Chiarello c/Daraio”, JA 1991-III-Síntesis).

Así, y en el caso, no puede soslayarse que la recurrente inició el presente proceso a los efectos de que se condenara al Estado Nacional, o “[a] quien [resultara] responsable del hecho [...]” a abonar la suma de pesos setecientos veintinueve mil seiscientos (\$729.600) o lo que surgiera en más o en menos de la prueba a producirse, con más los intereses hasta el efectivo pago y las costas del proceso (ver escrito de inicio, punto II “Objeto”).

En esta línea argumental, se colige de la lectura de los términos esgrimidos en el escrito inicial, que el actor manifestó haber obtenido “ciertos beneficios” para poder asistir al campeonato mundial de fútbol organizado por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) durante el año 2010, que viajó como miembro de la Asociación Civil “Hinchadas Unidas Argentinas” a Sudáfrica entre enero y febrero de ese año (sin siquiera probar su carencia de medios para asumir la cobertura de las erogaciones necesarias para realizar un viaje de esas características) y que volvió a viajar a dicho país el 5 de junio de 2010, luego de “obtener un préstamo” cuyo origen no acreditó fehacientemente (sea a través de los documentos fundamentales para dar cuenta de ese mutuo, informe de la entidad de crédito correspondiente o cualquier otro tipo de elemento probatorio).



Además, no puede soslayarse que el propio actor expresó, en el punto 1 del Capítulo V de su demanda, haber abonado la suma de dos mil setecientos dólares estadounidenses (USD 2.700) a los efectos de cubrir los gastos de alojamiento en el país africano y que, en una clara contradicción con la narrativa de las pruebas testimoniales aportadas (oportunidad en la cual señaló que su única actividad era el trabajo de remisería), adujo ejercer como “Visitador Médico”, mas omitiendo dar cuenta de los ingresos percibidos por tal actividad.

Sobre lo último apuntado, cabe indicar que tampoco encuentra adecuado sustento probatorio, para justificar la concesión de la franquicia, la circunstancia mencionada en torno a la presentación de diversos antecedentes en laboratorios medicinales.

A su vez, y en consonancia con lo hasta aquí expresado, cabe recalcar la contradicción que surge de las pruebas aportadas en la especie en torno a la imposibilidad del actor de proveerse un sitio de vida, toda vez que, del informe socio-ambiental detallado en el punto “d” del Considerando III de la presente, se desprende que su propia progenitora indicó que el recurrente poseía un domicilio diferente que el denunciado como real; por manera que hasta aquí, la postura del solicitante ha sido la de ocultar su real situación patrimonial.

Finalmente, debe destacarse que de la compulsión de las actuaciones surge que se ha omitido efectuar una descripción clara y abarcativa de la situación patrimonial y financiera del actor, y mucho menos se ha demostrado con mínimos elementos, cuál es su real nivel de ingresos y egresos. En ese sentido cuadra advertir que no se ha precisado su lugar de residencia, ni las condiciones del inmueble que habita, si paga expensas, o cuánto abona en concepto de impuestos y servicios; cuál es la erogación que afronta para mantener a sus hijos, si ha pactado una cuota alimentaria, si concurren a escuela pública o privada, si tiene un plan de medicina prepaga, o en su caso si continuó realizando viajes al exterior del país.

En tales condiciones, es ostensible que no existen en la causa elementos que permitan conocer la real y concreta situación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

actor, y es por ello que, ante la evidente orfandad probatoria el recurso no puede ser admitido.

Estas circunstancias precedentemente descriptas sellan la suerte del recurso de la apelante y determinan la confirmación de la sentencia apelada, circunstancia que no obsta a que, en la medida en que se incorporen nuevos elementos probatorios que logren desvirtuar los extremos actualmente acreditados, la decisión pueda ser revisada y – eventualmente– modificada en la medida en que sea solución que a derecho se ajusta.

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso intentado por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (cfr. artículo 68, 1º párrafo, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

